



Interlocutorio	052
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00362 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Constructora Peso S.A.S. en negociación por emergencia
Demandado (s)	JLV Entrerprises Colombia S.A.S.
Asunto	Niega reposición, concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 13 de enero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Constructora Peso S.A.S. en negociación por emergencia, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JLV Entrerprises Colombia S.A.S.
2. Por auto del 13 de enero de 2022, el despacho negó el mandamiento de pago pretendido, al considerar que la factura electrónica presentada para cobro carece de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, visto en armonía con el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, al no contener la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, constancia del estado del pago del precio en la factura ni constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.
3. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que negó el mandamiento de pago de 13 de enero de 2022; fundamenta su recurso en indicar que,

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...) "

2. El artículo 90 C.G.P en el inciso 7° precisa: "(...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano (...)"

Siendo procedente el debate del asunto que se plantea a través del recurso formulado, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

3. Refiere el recurrente que, si bien respeta la decisión del Juzgador, discierne del tratamiento exegético y de rigor que pretende imponer sobre la idoneidad de la factura presentada para cobro, anotando que la finalidad de incorporar medios electrónicos a la expedición y entrega de las facturas como títulos valores persigue precisamente evitar establecer mecanismos de trazabilidad suficientes que garanticen el cumplimiento de la obligación adeudada, más allá del fin tributario acorde.

Señala que el problema jurídico en el que se debe centrar el censor, es el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Ley para la ejecución efectiva de la facturación electrónico, frente a lo cual afirma, el título base de recaudo cumple con todos y cada uno de los requisitos especificados en la Ley 1231 de 2008, el Decreto 2242 de 2015, el Decreto 1349 de 2016 y los artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

Indica, además, que de conformidad con lo consagrado en artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, a partir de la fecha de recepción de la factura electrónica, que se certifica con la trazabilidad que obra en el XML y de la representación gráfica descargada directamente de la DIAN, comenzó a correr el término de tres (3) días para efectos de su aprobación expresa o rechazo si fuere procedente; por lo que, ante la omisión de respuesta alguna se configura la aceptación tácita.

A la postre, expone que para el caso de la factura base de recaudo no operan los registros correspondientes a RADIAN y reportes de novedad de pagos o circulación como título valor, pues la implementación de este mecanismo tan solo comenzó a funcionar a finales del año de 2.021, por lo que, a su criterio, se da la configuración de la aceptación tácita.

4. A través de la Resolución 042 de 2020, expedida por la DIAN, la cual entró en vigencia el 05 de mayo de 2020, se creó el RADIAN – Registro Único de la Factura Electrónica de Venta considerado como título valor. Este, fue definido como *“el sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor, en lo sucesivo factura electrónica de venta - título valor, el tenedor legítimo y/o a través mandatarios y/o operadores autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.”*¹

En el artículo 58 de la referida Resolución, se encuentran estipulados los eventos que se deben registrar en el RADIAN; entre ellos la aceptación, acuse de recibo, recepción del bien y/o aceptación del servicio, entre otros.

El argumento del demandante para solicitar la reposición del auto que negó mandamiento de pago, se centra, principalmente, en que la factura fue aceptada tácitamente al no ser objetada dentro de los tres días siguientes; para lo cual se apoya en lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2016. No obstante, dicha norma fue derogada por el artículo 2 del Decreto 1154 de 2020, el cual entró en vigencia el día 20 de agosto de 2020.

Es justamente el Decreto 1154 de 2020, que modificó el Decreto 1074 de 2015, el que nos dice que *“el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos*

¹ Artículo 57 Resolución 042 de 2020, DIAN

que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”².

Como bien se expuso desde la providencia anterior, para que una factura electrónica de venta pueda ser presentada como título valor, debe cumplir con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, los particulares previstos en el artículo 774 del Estatuto Mercantil, los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y su aceptación expresa o tácita³, eso sin dejar de lado las de su creación⁴. Condiciones que aquí no están dadas, al no evidenciarse la aceptación de la factura electrónica.

Ahora, contrario a lo manifestado por el recurrente, la normatividad que da al traste con la negativa en el mandamiento de pago, se encontraba vigente cuando se generó la factura FE 6, ya que esta tiene como fecha de emisión el 23 de noviembre de 2020, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución 042 de 2020 y del Decreto 1154 de 2020. De ahí que no se reponga la decisión recurrida.

Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso primero del artículo 321 del C.G.P, habrá de concederse en el efecto suspensivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

III. DECISION

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 13 de enero de 2022, que negó el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

² Parágrafo 2, artículo 2.2.2.53.4

³ Numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020.

⁴ Artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y artículo 11 de la Resolución 042 de 2020

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el efecto suspensivo.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

202100362

04

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dc628e057dd72de2e2882c853159a5f3c552f0d543937dcb2a05a7623ea57e**

Documento generado en 25/01/2022 03:29:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>